

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular Núm. 421.

Después de publicada en el Boletín oficial de la provincia la división de Distritos electorales de la misma, se han presentado diferentes reclamaciones basadas en la conveniencia y mayor proximidad de determinados pueblos á las Cabezas de Distrito, y en su consecuencia ha acordado esta Diputación hacer algunas variaciones, mandando quede sin efecto la división inserta en el Boletín del 29 de Agosto, y que se tenga por definitiva la siguiente, sin que haya lugar á nuevas reclamaciones.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Primer Distrito electoral. — Aranda de Duero.

Aranda, Frentespina, Milagros, Pardilla, Fuentelcepez, Vilalva de Duero, Fresnillo las Dueñas, Campiño, Castrillo la Vega, Fuentenebro y Torregalindo.

Segundo Distrito. — Gumiel de Izan.

La Aguilera, Gumiel de Izan, Gumiel del Mercado, Oquillas, Pinillos de Esgueba, Quintana del Pidio, Sotillo de la Rivera, Ventosilla, Villalvilla, Villanueva de Gumiel, Tubilla del Lago, Valdeande y Quintanilla de los Caballeros.

Tercer Distrito — San Juan del Monte.

San Juan del Monte, Arándilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Casanova, Coruña del Conde, Cuzcurrita, Ontoria de Valdearados, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Quemada, Santa Cruz de la Salceda, Valdocondes, Valverde, La Vid y su barrio, Zazuar.

PARTIDO DE BELORADO.

Primer Distrito. — Belorado.

Belorado, Arraya, Bascuñana, san Pedro del Monte, Carrías, Castil de Carrías, Castil Delgado, Cerezo y su anejo, Abellanosa de Rioja, Espinosa del Camino, Fresneña, san Cristobal del Monte, Villamayor del Rio, Fresno, Ibrillos, Puras, san Miguel de Pedroso, Quintanalaranco, Loranquillo, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Quintanilla del Monte en Rioja, Tosantos, Vitoria Villaescusa la solana, Villaescusa la sombría, Quintanilla del Monte en Juarros, Turrientes, Cueva Cardiel, Villalmondar, Ocoa,

Mozoncillo, Villalbos, Villalomez, Villanasur, Sotillo de Rioja, Villafranca, Villambistia, Cerraton de Juarros.

Segundo Distrito. — Pradoluengo.

Pradoluengo, Eterna, Fresneda, Pradilla, Garganchon, Pineda, Rabanos, Alarcia, Ahedillo, Villamudria, san Clemente del valle, Espinosa del Monte, Ezquerria, santa Cruz del Valle, Soto del valle, san Vicente del valle, Valmala, Villagalijo, santa Olalla del valle.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Primer distrito. — Briviesca.

Briviesca, Aguilar, Bañuelos, Barrios de Bureba, Berzosa de Bureba, Busto, Cameno, Cascajares, Casil de Peones, Cubo, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, la Vid, Las Vegas, Monasterio de Rodilla, Pradanos, Quintandelez, Navas, Quintanavides, Quintanillabon, Quintanilla san Garcia, Reinoso, Salinillas de Bureba, santa Maria del Invierno, santa Olalla, Solduengo, Vallarta, Vileña, Zañeda, Rublacedo de Arriba, Rublacedo de Abajo, Revillagodos, Baldazo, Calzada de Bureba, Ahedo de Bureba, Caborredondo, san Pedro de la Hoz, Terrazos, Marcello, Quintanilla Cabesoto, Soto, Piernigas, Buezo, Quintanabureba, Revillaleon, Piedrahita de Juarros, Moscardero, Barrio de Diaz Ruiz.

Segundo distrito. — Oña.

Oña, Barcina de los Montes, Bentretea, Cantabrana, Cillaperlata, Cornudilla, Frias, La Parte de Bureba, Quintanaopio, Rioquintanilla, Aldea del Portillo, Molina del Portillo, Quintanaseca y Tovera, Pino, Rucandio, Tamayo, Terminon, Sante, Valdeñubla, Cereceda, Penehes, Castellanos de Bureba, Ozabejas, Ojeda, Junta de la Sierrilla en Toballina.

Tercer distrito. — Poza.

Poza, Carcedo de Bureba, Castil de Lences, Arconada, Quintanaurria, Valdearado, san Pedro Ruyales, Lences, Padrones, Quintanaruz, Lermilla, Movilla, Solas, Salas, de bureba, Hermosilla, Abajas, Rojas, Quintanilla caberrosas, Barcina de bureba y Aguas candidas.

PARTIDO DE BURGOS.

Distrito electoral de Burgos.

Todos los pueblos que componen su partido judicial.

PARTIDO DE LERMA.

Primer distrito. — Lerma.

Lerma, Abeilanos de Muño, Bahalon, Cabanes, Castrillo solarana, Cebreco, Cilleruelo de arriba, Cilleruelo de abajo Ciruelos de cervera, Cobarrubias, Cuevas de san Clemente, Fontoso, Paules del agua, Torrejores, Santibañez de esgueba, Briongos, Guimar, Nebreda Mecerreyes, Pineda Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del agua, Quintanilla del Coco, Quintanilla de la Mata, Retuerta, Revilla Cabriada, santa Cecilia, santa Maria Mercadillo, santa Inés, Santivañez del val, Solarana, Tejada, Torcuales, Villalmanzo, Ruyales del agua, Tornadizo, Montenga, Mazariegos, Bascones, Castroceniza, Uta, Rabé de los Escuderos, Villobiado, Barriosuso, Oteruela, Torrecilla del Monte, Santillan, Iglesia Bobia.

Segundo distrito.—Villahoz.

Villahoz, Ciadoncha, Cogollos, Madrigalejo, Mahamuz, Mazuela, Olmillos de Muño, Presencio, Royuela, santa Maria del Campo, Tordomar, Torrepadre, Valdorros, Villafruela, Villaverde del Monte, Villangomez, Villamayor de los Montes, Zael, Ontoria, Retortillo, Revenga y G. de Villahizan, Villafuertes, Peral de Arlanza, Basconcillos de Muño, Quintanilleja, Pinedillo, Madrigal del Monte, Veguecilla, Pinilla de Arlanza.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Primer Distrito.—Castrogeriz.

Castrogeriz y sus barrios, Barrio de santa Maria del Manzano, Castellanos, Castrillo Matajudios, Inestrosa, Ontanas, Itero del Castillo, Yudego y Villandiego, Pedrosa del Principe, Villaquiran de la Puebla, Villasilos, Villobeta, Castrillo Murcia, Olmillos de Sasamon.

Segundo distrito. Melgar.

Melgar, Arenillas, Citores, Grijalbo, Padilla de abajo, Padilla de arriba, Baltierra de Riopisuerga, Palacios de Riopisuerga, Pedrosa del Paramo, Sasamon, Villasandino, Villasidro, Cañizar de los ajos, Mineiles.

Tercer distrito.—Los Balbases.

Los Balbases, Barrio de Muño, Babimbre, Iglesias, Palazuelos junto a Pampliega, Pampliega, Torrepadriene, Santinste, Revilla Valquera, Viznalo, Tamaron, Vallejera Valles, Villademiro, Villamedianilla, Villanueva Arguño, Villaquiran de los Infantes, Villanueva las Carretas, Villaverde Mongina, Villazopeque.

PARTIDO DE MIRANDA.

Primer distrito.—Miranda.

Miranda, Orón, Bugedo, santa Gadea, Ayuelas, Bozón, Padilla, Villanueva soperrilla, Suzana, Afasio, Pariza, Saseta, Treviño y los pueblos del Condado, La Puebla de Arganzon, Montañana, Valverde, Guivicio, Ircio, Mariana.

Segundo distrito.—Pancorbo.

Pancorbo, Ameyugo, Miraveche, santa Maria Rivarejonda, Valluercanes, Villanueva del Conde, Silanes, Obarenes, Eucio, Ventosa de Miranda Altale.

PARTIDO DE ROA.

Primer distrito.—Roa.

Roa, Adrada, Berlangas, La Cueva, Fuentecen, Puente-lisendro, Puente molinos, Haza, Ouales, La Sequera, Moradillo, Nava, Valdezate, Ontangas, La Horra, Mambriillas de Castrejon, Pedrosa de Duero, Valcabado, san Martin de Rubiales.

Segundo distrito.—Olmedillo.

Olmedillo, Anguis, Boada, Guzman, Quintanamambirgo, Villatuelda, Villovela, Villacueva de Roa, Terradillos, Tortoles, Torresandino. — Se han agregado a este distrito los dos últimos pueblos, que son del partido de Lerma.

PARTIDO DE SALAS.

Primer distrito.—Salas de los Infantes.

Salas, Barbadiillo del Mercado, Costrovido, Terrazas, Arroyo de Salas, Monasterio de la sierra, Regumiel, Quintanar, Canicosa, Vilviestre, Palacios de la sierra, Moncalvillo, Castrillo la Reina, Cabezón de la sierra, Rabanera, Aldea del Pinar, Ontoria de id Navas de id, La Gallega, Pinilla los Barreucos, Acinas, Ahedo y la Revilla, Contreras, Carazo, Santo Domingo de Silos, Villanueva Carazo.

Segundo distrito.—Barbadiillo Herreros.

Barbadiillo Herreros, Neila, Valle de Valdelaguna, Monterrubio, Riocabado, Barbadiillo del Pez, Vizcainos, Oyuelos, Piedrahita de Muño, Jaramillo la Fuente, Jaramillo Quemado, Pinilla los Moros, Cascajares, san Millan de Lara, Iglesia Pinta, Tiñieblas, Tañabueves, Rupelo, Villaes-pasa, Ortiguela, san Pedro Arlanza, Mambriillas de Lara, Campolara, Lora, Aceña, Quintanilla Cabrera, Villoruevo, Mazneco, Puelles de Lara, Vegalara, Quintanilla las viñas, Cubillejo, Torrelara, Quintanalara.

Tercer Distrito.—Arauzo de Miel.

Arauzo de Miel, Gete, Mamolar, Peñacoba, Inojar de Cervera, Ortezuelos, Doña Santos, Espinosa de Cervera, Arauzo de salce, Arauzo de Torre, Quintanaraya, Inojar del Rey, Huerta de Rey.

PARTIDO DE SEDANO.

Primer Distrito.—Sedano.

Sedano, Bañuelos del Rudron, Cernégula, Escalada, Gredilla de Sedano, La Piedra, Masa, Moradillo de Sedano, Nidaguilla, Orbaneja del Castillo, Pesadas, Pesquera de Ebro, Quintanahoma, Quintanilla sobresterra, Sargentos de la Lora, Quintanajuar, Nocado, Fuentenbel, La Raz, santa Cruz del Tozo, Fresno de Nidaguilla, Turzo, Cubillos del Butron, Quintanarrio, Ayoluengo, Ceniceros, Lorilla, Moradillo del Castillo, san Andrés de Montearados, santa Coloma, Tablada del Rudron, Terradillos de Sedano, Tubbilla del Agua, Valdeleja, Valdeajos, Mozuelos, Cobanera, san Felices, Cortiguera, Quintanilla Escalada, Huidobro.

Segundo Distrito.—Soncillo.

Soncillo, valle de Valdevezana, valle de Zamanzas, valle de Hoz de Arriba, Alfoz de Bricia, Alfoz de santa Gadea, Cubillos del Rojo.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Primer Distrito.—Villadiego.

Villadiego, Tablada, Palazuelos, Sordillos, san Mamés de Abar, Villanueva de Odra, Tapia, Bustillo del Paramo, Arenillas, Villante, Villegas, Villamorón, Los Barrios, Melgosa, Montorio, Urbel del Castillo, Mahallos, Arcellares, Barrio Panizares, Boada, Ormazuela, Castromorca, Fuencivil, Olmos de la Picaza, Ojos del Tozo, Talamillo, Ormicedo, los Barcáceres, Quintanilla la Presa, Nuez de Arriba, Acadillo, Coculina, santa Maria Ananuez, Tobar, Villahizan de Treviño, Villanueva de Puerta, Trasabedo, Brubles, Congosto, Humada, Fuencaliente de Puerta, San Martin de Humada, Quintana del Pino, Villamayor de Treviño, Barruelo, Vilalibado, Villalvilla, Villanoño, Icedo, Villaherrando.

Segundo Distrito.—Sandobal de la Reina.

Sandobal, Paul, Quintanas de Valdelucio, Remondo, Villascobedo, Solanas, Puentes de Amaya, Zarzosa, Rebolledo la Torre, Villabedon, Renedo de la Escalera, Villamartin, Salazar, Cañizar de Amaya, Corralejo, Escudero, Villala, Sotovellanos, Albacastro, Castreñas Fuenteodra, Guadilla, Quintanilla Riosfresno, Amaya y Peones, Castrillo Riopisuerga, san Felices, Basconcillos del Tozo, Los Ordejones, san Quirce de Riopisuerga, Rebolledillo, Rebolledo, Valtierra de Albacastro, Tagarrosa, Rebolledo Trapeña, Barriolucio, Fuencaliente de Lucio La Riva, Llanillo, Mundilla, Pedrosa de Arcellares Rioparaiso Villasto, Sotresgudo, Cuevas de Amaya Pradanos del Tozo, Inojar de Riopisuerga.

PARTIDO DE MEDINA.

Primer Distrito.—Villarcayo.

Villarcayo, Medina de Pomar Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Montija, Merindad de Valdeporres, Junta de Puente de y, Junta de las catorce aldeas, Junta de la Cerca, Junta de Trasloma, Junta de Aforados de Losa, Aforados de Moneo, Valle de Manzanedo, Bocos, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Vaddiviello.

Segundo Distrito.—Villasana.

Valle de Mena y de Tudela, Relloso.

Tercer Distrito.—Estramiñana.

Merindad de Cuestaurria, Valle de Tovalina, Junta de Rioseria, Junta de Oteo, Junta de san Martin, Junta de Villalba de Losa, Junta de san Zadoral, Berberana, Valpuesta.

Cuarto Distrito.—Espinosa de los Monteros.

Jurisdiccion de Espinosa de Los Monteros.
Burgos 5 de setiembre de 1854 —E. P., Angel Barroeta. —P. A. D. S. E., Mariano de la Garza, secretario.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual se halla la resolucion siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan facilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas, cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria esponerse á causar graves males.

Asi es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que si puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razon se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y asi se ordena, por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22,236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, hubo de ellas 11,245,456 franqueadas y 10,991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22,978,957 el total, hubo 12,774,208 con sello y 10,204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5,040,188 cartas francas y 3,372,855 sin franquear; lo cual es ya una proporcion de 3/3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptacion del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos un servicio público administrado por el Gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y despues lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el dia el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos

21,374,355 rs., son sus productos 35,500,000 segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economia haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de Correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar que pagan hoy cinco y ocho rs., se reducirán á un real las de Cuba y dos rs. las de Filipinas. El precio actual, ademas de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Londres, que ademas de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economia por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y despues las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministro se propone activar señaladamente con el Reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriales y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particulares de aquellas Islas, puede usarse el franqueo previo por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y estender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única escepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la Gaceta, llevado al confin de la Peninsula, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se estiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico despues de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con laja que permita á la Administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la mis-

ma condición de que puedan ser abiertas y examinadas.

También se pondrá en armonía con esta determinación el porte de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra variación se propone en el cuarto que de renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone si da buen resultado podrá estenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresión ha de ocasionar, especialmente en las carterías de pocos rendimientos.

Por último, Señora, despues de proponer la expresión mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menos perspicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta primero de noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampación de los sellos nuevos, dando mas tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico, se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ó ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el día.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las regitadas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzon.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 5 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito, que el sobre, pagarán la mitad del valor que correspondiera á su peso. Los periódicos pagarán los 40 reales por arroba y las entregas de obras impresas los 50 reales por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 460 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendurias actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

(En el próximo número se insertará el cuadro de que trata la disposición anterior)

ANUNCIOS OFICIALES

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 3 de agosto anterior ocasiono el apedreo que cayó sobre los campos de Belmimbre la pérdida de 23,160 rs. en la cosecha de cereales y vino que debieron recolectar, y habiendo presentado expediente para que se le indemnice de la parte de contribucion que corresponda, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y espongan lo que crean conveniente acerca de la exactitud del hecho que se alega, debiendo tener entendido que el perdon que la Excm. Diputación otorgue, ha de ser satisfecho á porrata por los mismos. Burgos 2 de setiembre de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Segun consta del expediente que el ayuntamiento de Cobarrubias ha presentado usando del derecho que le concede el Real decreto de 23 de mayo de 1845, el dia 5 del corriente descargó en su término jurisdiccional un fuerte pedrisco que ocasionó á su vecindario la pérdida de 45,438 rs. en la cosecha de vino y cereales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos de la provincia y manifiesten en el término de ocho dias lo que se les ofrezca, en la inteligencia que el perdon que la Excm. Diputación conceda á Cobarrubias le han de satisfacer los mismos por medio de un recargo sobre la contribucion territorial. Burgos 28 de agosto de 1854.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIO.

En la calle del Cid (ó sea de los Plateros) número 7 platería de Santa María, se construyen sellos propios para Ayuntamientos, á 20 reales cada uno.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Duro